**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones dentro del término para ello.

Igualmente, se advierte que los pronunciamientos emitidos por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** obedecen a la notificación por estado No. 073 del 31 de octubre de 2018 (fol. 108 índice 01) del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 688**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **76-109-33-33-001-2017-00072-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE:** | **DANEY SOLIS CORTES** |
| **DEMANDADO:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.** |

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud del poder de saneamiento otorgado al Juez, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 132 del C.G.P., procederá el Despacho a realizar el saneamiento respectivo, previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones formuladas, dado que dicha normativa señala que en cualquier estado del proceso se podrá hacer uso del mismo, a efecto de subsanarlas y evitar nulidades procesales.

**CONSIDERACIONES:**

**Notificación por conducta concluyente**

Mediante auto interlocutorio No. 494 del 26 de octubre de 2018 (fls. 103 a 108 índice 01 expediente electrónico), se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado No. 073 del 31 de octubre de 2018 (fl. 108 índice 01), y estando pendiente para surtir la notificación a la parte ejecutada, se allegó escrito por el dr. FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ, en calidad de apoderado de la ejecutada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formulando excepciones. Así mismo se allegó al escrito el poder respectivo y anexos.

Al respecto, se tiene que el poder y contestación allegados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL al expediente, dan cuenta del conocimiento del mismo sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P.:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,*** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente ejecución por el ente ejecutado NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, debe entenderse que la misma fue debidamente notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**Frente al recurso de reposición:**

El despacho corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada a través de fijación en lista llevada a cabo el 19 de julio de 2019 (fls. 154 y ss índice 01 del expediente digital).

Una vez surtido el trámite anterior, procede el Despacho a resolver el recurso en comento, para lo cual es preciso dejar sentado que la inconformidad que le asiste a la parte ejecutada con la decisión adoptada a través de la providencia atacada, es que, la sentencia No. 422 del 4 de noviembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, base de la ejecución, no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva , al no cumplir los presupuestos de ser clara, expresa y exigible; por ende, no puede ser considerada como un título ejecutivo, toda vez que no establece de manera precisa la cantidad liquida de dinero que se debe cancelar a la señora DANEYS SOLIS CORTES; por cuanto la orden judicial única y exclusivamente, se limita a declarar administrativamente responsable al estado por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación; razón por la cual considera, se configura excepción previa de inepta

demanda, por la inexistencia del título ejecutivo, máxime cuando el art. 424 del C.G.P., indica que la ejecución por sumas de dinero, debe contener, cuanto se debe cancelar por concepto de capital e intereses.

Otro motivo de inconformidad alegado, es que la sentencia judicial base de la ejecución, tampoco es exigible por cuanto la parte actora no demostró haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la Ley ante la entidad condenada, para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial.

Al respecto, es preciso poner de presente que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, frente al tema señaló:

> *"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1999, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda.*
>
> *Veamos: "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*
>
> *Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo ; y* ***b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio****.*
>
> *(…)*
>
> *En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.*
> *(…)*
> *Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).*

Conforme a lo expuesto, las condenas impuestas en providencias judiciales, se pueden asumir de dos formas, una suma determinada o una suma determinable, debiendo en la segunda indicar de manera precisa la forma en que se debe liquidar, para que la administración al acatar la decisión, realice las operaciones aritméticas respectivas conforme las precisiones realizadas en la providencia, a través de un acto administrativo, sin que haya lugar por el Despacho a proferir auto liquidando el valor de las mismas.

Al caso concreto, se tiene que la condena impuesta a la entidad demandada mediante sentencia No. 422 del 4 de noviembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se fijó con una suma determinable, precisando parámetros y la fórmula que debía aplicarse para obtener en valor a

reconcomer a la demandante por pensión de sobreviviente, por modo, que su aplicación no requiere de un pronunciamiento judicial subsiguiente a la sentencia, habida cuenta que la misma contiene una condena en concreto, factible de ser ejecutada por la entidad demanda a través de acto administrativo; atendiendo las precisiones realizadas en la sentencia a ejecutar, a través de acto administrativo; por lo que no existe razón válida en el argumento del recurrente que sustente que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por la inexistencia del título ejecutivo.

Así mismo, tampoco es de recibo para el Despacho, la afirmación de no haberse realizado por la parte ejecutante radicación en debida forma, de la cuenta de cobro con la documentación requerida por la Ley, para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que a folios 42 y 43 índice 01 del expediente digital obra la petición radicada tendiente al cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución pretendida, con fecha de recibo el 30 de marzo de 2015; si bien, la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2014, según constancia vista a folio 299 cuaderno No. 1 del proceso ordinario, la demora en la radicación de la petición solo afecta la causación de intereses, tal como lo precisa el art. 192 del CPACA, en su inciso 5º (hoy inciso 4º de la Ley 2080 de 2021), estableciendo que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; sin que en ningún momento implique la aludida normatividad, que dicha omisión impida la ejecución de la obligación declarada mediante providencia judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra fundados los argumentos del recurrente, por lo que dispondrá en la parte resolutiva de este proveído no reponer para revocar el auto atacado.

**Respecto de las excepciones propuestas:**

Si bien, no se denominaron las excepciones formuladas por el ejecutante dentro del término para ello, de las manifestaciones realizadas en su escrito, se desprende, que pretende se declaren probadas excepciones por:

i) Omisión del deber de presentar solicitud de pago ante la entidad ejecutada, de conformidad al art. 192 del CPACA.

ii) Encontrarse la entidad ejecutada, en término para el pago de la condena impuesta, al no haber transcurrido 16 meses para su cumplimiento.

iii) No haberse aportado por el ejecutante primera copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de conciliación, con la respectiva constancia de ejecución.

Excepciones, que no se encuentran taxativamente enlistadas dentro de las excepciones que pueden alegarse, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conforme se precisa en el art.442 numeral 3º del C.G.P., por ello, resulta pertinente poner de presente, pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Boyacá de fecha 11 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en el proceso bajo radicado 15001 2333 000 2017 01019-00, la cual frente al tema concluyó:

> *"Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que,*

*al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.*

*En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4° del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem."*

Por lo expuesto, se rechazarán de plano las excepciones formuladas por el ejecutante dentro del término para ello, de las cuales se aclara no se corrió traslado al resultar innecesario, tal como lo señala el H. Consejo de Estado en la providencia puesta de presente.

Por otro lado, estima el Despacho que en el caso de marras es dable proferir sentencia anticipada, conforme con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso; normatividad aplicable bajo los apremios del principio de celeridad, eficacia y economía procesal y la regulación a la que se encuentran sujetos los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que para la ejecución de las providencias se regirá según las reglas previstas en el CGP; como quiera que, no existen pruebas por practicar y las aportadas no fueron objeto de tacha alguna; de las cuales se corrió traslado con la notificación de la demanda y con el traslado del recurso.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, atendiendo que a folio 156 índice 01 del expediente digital obra escrito del 13 de septiembre de 2019, presentado por la parte ejecutante, manifestando que la entidad demandada emitió resolución No. 00431 del 17 de junio de 2019, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente debate, cancelando el retroactivo adeudado desde noviembre de 2005 hasta septiembre de 2015, junto a los intereses, solicitando continuar el presente trámite por el saldo de la obligación más las costas; y a su vez el Jefe Grupo Ejecución Decisión Judiciales de la Policía Nacional, allegó a folio 157 del aludido índice, escrito en el mismo sentido, agregando, que con la aludida resolución se dio cumplimiento a la sentencia, y en el mes de junio de 2019 se consignaron los valores reconocidos, por lo que considera necesario el Despacho que en su momento procesal pertinente se practique liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNER** como notificada por conducta concluyente a la NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL, del auto interlocutorio No. 494 del 26 de octubre de 2018 (fls. 103 a 108 índice 01 expediente electrónico), a través el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora **DANEY SOLIS CORTES,** a partir de la presentación del poder y escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.

**SEGUNDO: NO REPONER** el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso mediante auto No. 494 del 26 de octubre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo enunciado en el parte motiva de la providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano las excepciones formuladas por el ejecutante, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: ADMITIR e INCORPORAR** las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P., valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Una vez surtido lo anterior, pasar el presente proceso para decisión de fondo.

**SÉPTIMO: TENER** en cuenta el pago realizado por la parte ejecutada a través de la resolución No. 00431 del 17 de junio de 2019, en el momento procesal correspondiente.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FERNANDO ANDRES PALOMO BERMIDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.821.775 y Tarjeta Profesional No. 268.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma y términos del poder y anexos visibles a folios 120 y ss índice 01 del expediente digital.

**NOVENO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Publico**, el expediente digitalizado**.

**DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

**DECIMO PRIMERO: HORARIO DEL DESPACHO,** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**DECIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

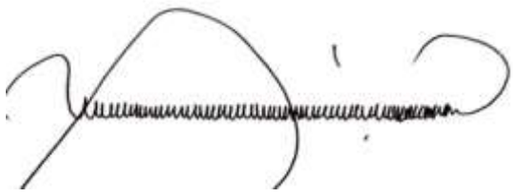

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

y.r.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 726**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11-001-03-25-000-2018-00028-00** |
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** |
| **Demandante:** | **COLPENSIONES** |
| **Demandado:** | **JAIME FONG RODRÍGUEZ** |

Distrito de Buenaventura, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que el demandado no compareció a la notificación personal y se encuentra pendiente por parte de la Entidad accionante la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso; estima procedente el Despacho realizar el control de legalidad del proceso en los términos que establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de establecer la viabilidad jurídica del trámite de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado el día 12 de diciembre de 2017, haciendo referencia al medio de control de Nulidad Simple[1], sin embargo, en providencia del 15 de mayo de 2018 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez la noble Corporación ordenó adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho y, consecuentemente dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito, en razón a la falta de competencia por el factor del territorio, al ser la ciudad de Buenaventura el último lugar donde prestó sus servicios[2].

[1] Folio 19 y ss c.1.
[2] Ver folios 21 y ss c.1.

Para el día 16 de julio de 2018 y encontrándose el expediente en dicha Corporación el apoderado de la parte actora presentó escrito adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó:

> *"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 007961 del 27 de abril de 2009, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez en favor del señor JAIME FONG RODRÍGUEZ, en cuantía de $1.573.550 liquidada sobre 293 semanas.*
>
> ***El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales reconoce una indemnización sustitutiva de vejez al señor JAIME FONG RODRÍGUEZ, por un valor de $1.573.550, sin tener en cuenta que la misma es incompatible con la pensión de jubilación otorgada por FONCOLPUERTOS, a través de la Resolución 001398.***
>
> ***Con base en lo anterior y a título de restablecimiento de derecho:***
>
> *2. Se declare que el señor **JAIME FONG RODRÍGUEZ**, no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la **Resolución No. 007961 del 27 de abril de 2009**, proferida por el Instituto de Seguros Sociales -ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al determinarse la incompatibilidad pensional con la pensión de jubilación otorgada por FONCOLPUERTOS.*
>
> *3. Se ordene al señor **JAIME FONG RODRÍGUEZ** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución 007961 del 27 de abril de 2009.***
>
> *(…)"*

Citó lo decidido en auto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B., del 1° de marzo de 2018 con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00724-00, (3707-2017), Magistrado Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, para señalar que el medio de control de nulidad simple no es procedente cuando se demande un acto administrativo que reconoció una prestación, de contenido particular que persigue un restablecimiento automático y con carácter económico, además trajo a colación el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para indicar que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

La demanda le correspondió a este Despacho[3] y mediante auto interlocutorio No. 311 del 1° de agosto de 2018, se admitió la misma[4], haciéndose los ordenamientos de Ley, no obstante, hasta el momento no ha sido posible notificar al accionado.

Para resolver se emite las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A. y el artículo 138 del mismo compendio normativo, en este asunto es procedente la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo de contenido particular con el restablecimiento automático de un derecho de carácter económico, sin embargo, debe acreditarse los presupuestos y requisitos legales para su correspondiente admisión y trámite judicial, como lo es presentar la demanda dentro de la oportunidad.

En ese sentido, al analizarse los presupuestos lo consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., si bien es cierto existen asuntos donde la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, también lo es que, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena que opere el fenómeno de caducidad.

En efecto, en los primeros asuntos se tienen, entre otros, las demandas que dirigidas contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, sin que haya lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; mientras que los segundos asuntos que sean contra actos administrativos de carácter particular y concreto que no se tratan de prestaciones periódicas, deben interponerse dentro de los 4 meses, siguientes a su notificación, publicación, ejecución, según sea el caso.

La indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o

[3] Acta de reparto folio 58 secuencia 01.
[4] Fol. 59 y ss ibi.

resarcir un perjuicio, veamos que en este sentido el H. Consejo de Estado se pronunció cuando hizo el análisis de la naturaleza de la indemnización sustitutiva pensional[5]:

> *"(…)*
> *Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.*
>
> *En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad),* ***sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social****.*
>
> *Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.*
>
> *Al respecto, esta corporación señaló:*
>
> *«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*
>
> *En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente[6]».*
>
> *De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.*
>
> *Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente*

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.

*la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».*"Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, habrá que decirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció qué debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el ya derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, no obstante, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que los parámetros que identifican las prestaciones periódicas son:

> *"**la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario***
>
> *En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente."*[7] *Negrilla del Despacho."*

Con lo mencionado tenemos que la indemnización sustitutiva pensional no es una prestación periódica y por tanto para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar la caducidad.

En este sentido, al advertirse que se pretende la nulidad de una Resolución que data del año 2009 y la demanda fue interpuesta en el año 2018, casi 10 años después, es factible concluir que los cuatro (4) meses que establece el artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho dentro de la oportunidad venció en silencio y permitió que operara el fenómeno de la caducidad, toda vez que se itera que el asunto no se trata de prestaciones periódicas, por el contrario, la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva pensional enseña que es una prestación de un único pago.

---

[7] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, noviembre 3 de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. .Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (*Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

En mérito de lo anterior, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente continuar con el trámite de la demanda y por tanto se dispondrá bajo el amparo del artículo 207 del CPACA, dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 311 del 1° de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar declarar que operó el fenómeno de la caducidad y rechazar la misma, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> **1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DEJAR** sin efectos jurídicos vinculantes el auto interlocutorio No. 311 del 1° de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el asunto operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad interpuesta a través de apoderada, por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES contra el señor JAIME FONG RODRÍGUEZ, de acuerdo con las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO**: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

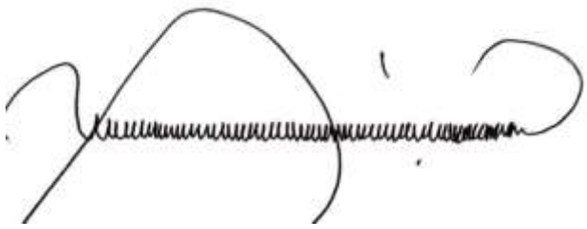

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

AMD